

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00105/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Teléfono: 968. 81. 71.76 Fax: 968. 81. 72. 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2020 0000656

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000096 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: -----

Abogado: JOSÉ RAMÓN SÁEZ NICOLÁS

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Abogado:

Procurador D./Dª FERNANDO ALONSO MARTINEZ

SENTENCIA N° 105/20

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 96/2020
OBJETO DEL JUICIO: Función Pública.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: -----

Letrado: Sr. Sáez Nicolás.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA.

Procurador: Sr. Alonso Martínez.

Letrado: Sr. Navarro Ibáñez.

En Murcia, a trece de julio de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por Dª. ----- frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Yecla de 21 de enero de 2020 por la que se le deniega la recurrente la indemnización prevista en el artículo 17.1 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario Municipal por jubilación anticipada.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda que solicita el dictado de sentencia sin la celebración de vista, se dio traslado de la misma a la Administración demandada que después de presentar escrito interesando que la cuantía del presente litigio quedara fijada en 5.401,73 euros, presentó en tiempo y forma contestación escrita. Recabado el expediente administrativo el pleito quedó visto para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 5.401,73 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Yecla de 21 de enero de 2020 por la que se le deniega la recurrente la indemnización prevista en el artículo 17.1 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario Municipal por jubilación anticipada.

Alega la parte demandante, resumidamente, que cuando se jubiló con 63 años lo hizo de forma "voluntaria", pues podría haber seguido hasta los 65 años, siéndole por ello de aplicación el artículo 17 del ACTPPF de Yecla que prevé ayudas económicas para el caso de jubilaciones anticipadas de funcionarios municipales. Apoya su pretensión en la vigencia y aplicabilidad al caso concreto del RD 1449/2018, de 14 de diciembre (BOE núm. 302 de 15 de diciembre), por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local (que reproduce lo que ya decía el artículo 206 de la Ley General de la Seguridad Social) así como en el documento nº 5 de la demanda (documento expedido por la web de la Seguridad Social) en el que se informa, y califica, la jubilación a la que se acoge la recurrente como "anticipada por razón del grupo o actividad profesional", al encontrarse entre las profesiones que pueden incluirse en esa categoría los Policías Locales. Aporta dos Sentencias de una cuestión análoga, con relación a Policías Locales de Cieza con un Acuerdo de Condiciones de Trabajo muy similar al de Yecla, que han sido resultas por sentencias de los JCA nº 3 y 6 de Murcia.

Por su parte el Letrado Consistorial defendió la legalidad de la resolución recurrida. Defiende que no estaríamos ante una jubilación anticipada voluntaria sino ante una jubilación anticipada provocada por la entrada en vigor del RD 1449/2018 que le permite jubilarse antes sin que sufra merma en las condiciones de su pensión de jubilación.

SEGUNDO.- La controversia jurídica aquí planteada ya ha sido resuelta por Sentencias de 29 de octubre de 2019 del JCA nº 3 de Murcia y por Sentencia de 31 de noviembre de 2019 con



respecto a la jubilación anticipada de Policías Locales de Cieza.

Dice la última de estas sentencias en su fundamento de derecho segundo: "Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede su resolución se reduce a decidir si la reducción y anticipación de la edad de jubilación por aplicación de los coeficientes reductores que prevé el Real Decreto 1449/2018 convierte a la jubilación de los Policías Locales, (de Cieza o cualquier otro lugar), en jubilación ordinaria con la consecuencia, en el presente caso, de que la ayuda por jubilación prevista por el Acuerdo Marco referido debe ser la contemplada para la jubilación ordinaria, como acuerda el Ayuntamiento, y no para la jubilación anticipada, como exige el recurrente. La lectura de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1449/2018, que dice que "De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional centésima sexagésima quinta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el- año 2018, y en aplicación de l-a misma, fa tasa de reposición adicional será efectiva desde la presentación de la solicitud de jubilación anticipada. La persona interesada deberá comunicar a la Administración municipal correspondiente su voluntad de acogerse a esta modalidad de jubilación antes del día 31 de enero de cada año", conduce a la conclusión de que se trata de una jubilación anticipada, que debe ser solicitada, y no de una jubilación ordinaria, que opera automáticamente llegada la edad de jubilación. Dicho de otro modo, los Policías Locales pueden optar entre jubilarse acogándose a la reducción y anticipación de la edad de jubilación que prevé el Real Decreto a que nos venimos refiriendo o jubilarse cuando alcancen la edad correspondiente. En el primer caso, la jubilación es anticipada y en el segundo ordinaria. Por tanto, La ayuda a que tiene derecho et actor es la prevista en el- art. 31.1 que invoca y no la reconocida por el Ayuntamiento. A lo anterior no es oponible la jurisprudencia que cita la parte demandada, sin perjuicio de su derecho de denunciar y promover la ilegalidad del Acuerdo Marco vigente y aplicable. En l-os mismos términos se pronuncia de 29-L0-2019 JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM. 3 DE MURCIA dictada en los autos de PA num. 268/20L9 en un caso idéntico entre mismas partes."

En el caso de autos no le falta razón al letrado municipal cuando explica que la normativa estatal busca los policías locales puedan adelantar su edad de jubilación, por razón de su trabajo, a una edad anterior a los 65 años, sin que se vean perjudicados a la hora de cuantificar y determinar su pensión de jubilación, y que, con esta regulación, se consigue que los policías locales se puedan jubilar antes sin pérdida de derechos con respecto a los que se jubilan con 65 años. Pero esta jubilación anticipada es "voluntaria" y no "ordinaria", pues el policía local puede decidir el continuar trabajando hasta los 65 años, siendo la posibilidad de adelantar la edad



algo a lo que no está obligado, no siendo por tanto equiparable a una jubilación "forzosa" por edad. Llegados a este punto, leída la literalidad del artículo 17 del ACTPEP de Yecla el mismo le es de aplicación a la recurrente que tiene derecho a ser indemnizada.

Vista la edad a la que se jubiló la recurrente, y el contenido de la indemnización prevista en la antedicha norma, procede determinar la cuantía a la que tiene derecho la recurrente en la forma plantada por el Consistorio demandado en su escrito para fijar la cuantía del procedimiento. Así las cosas, procede estimar la demanda, finando el derecho de la actora a recibir la cantidad de 5.401,73 euros, cantidad que devenga el interés legal del dinero desde la fecha en que la actora se jubiló hasta su completo pago.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas procesales a la administración demandada al haberse estimado íntegramente la pretensión del actor, si bien por su sencillez las limito a 300 euros por todos los conceptos incluido el IVA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Yecla de 21 de enero de 2020 por la que se le deniega la recurrente la indemnización prevista en el artículo 17.1 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario Municipal por jubilación anticipada, resolución que anulo por ser contraria a derecho. Declaro el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA, condenando a éste al pago a aquélla en la cantidad de 5.401,73 euros más el interés legal del dinero desde el día de la jubilación de la recurrente hasta su completo pago.

Condeno a la Administración demandada al pago de las costas procesales, limitadas a 300 euros por todos los conceptos incluido el IVA.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue publicada y notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado-Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

